

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**EXPEDIENTE No.:** 88-001-33-33-001-2014-00262-04  
**M. CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BETTY JAY QUIROZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**Trámite Oral y por Audiencias**

**OBJETO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2017, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, dentro del proceso iniciado por la señora Betty Jay Quiroz, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLÁRASE** parcialmente probada la excepción de pago de la obligación deprecada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ello acorde a lo expuesto en la parte motiva de la providencia que aquí se ha dictado.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** no probada la excepción de prescripción trienal deprecada por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ello acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARESE** probada la excepción de improcedencia de cobro de intereses moratorios y posibilidad de cobrarlos simultáneamente cuando se ha ordenado indexar la condena deprecada por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENASE** seguir adelante con la ejecución respecto al valor adeudado por intereses moratorios por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la señora BETTY JAY QUIROZ por el cumplimiento tardío de la sentencia que ordenó reconocerle la prestación pensional sentencia del 05 de diciembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por valor de cincuenta y siete millones novecientos ochenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos (57.983.977)m/cte.

**QUINTO: CONDENASE** en costas a la parte demandada la cual se hará por el valor del 2% del reconocimiento pensional que se hiciera a la parte ejecutante: por secretaría tásese.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

**SÉPTIMO:** Una vez terminado el presente proceso, es decir cuando la entidad ejecutada cumpla con lo aquí ordenado, devuélvase al interesado los remanentes del proceso en caso de que exista; pasados dos (2) años declárese la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

## 1. ANTECEDENTES

La señora Betty Jay Quiroz, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, consagrada en el artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 en consonancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

"1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$324.934.223.53), correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 5 de octubre de 2006 a noviembre de 2014, ordenadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS reconocer y pagar mediante condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo de conformidad a lo establecido por sentencia proferida por el Honorable (sic) Corporación judicial el 5 de diciembre de 2012, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra la referencia.

2. Por los valores que se vayan generando debido a la causación de las mesadas pensionales a partir de diciembre de 2014 y hasta cuando se realice el pago de la orden judicial.
3. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$142.293.543.59), correspondientes a los intereses moratorios liquidados causados desde el 5 de octubre de 2006 hasta noviembre de 2014.
4. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa comercial que se vayan generando con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
5. En caso de oposición condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

## 2. HECHOS

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que por medio de sentencia judicial de fecha 5 de diciembre de 2012, ejecutoriada el 24 de enero de 2013 el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ordenó reconocer y pagar al señor José Manuel Espinosa Farak (q.e.p.d) y proceder a sustituir la misma a favor de la señora Betty Jay Quiroz, con efectividad a partir del 5 de octubre de 2006.

Refiere que el día 24 de julio de 2014, se cumplieron los 18 meses que consagra el artículo 177 del C.C.A. como término máximo para el cumplimiento de las condenas judiciales.

Señala que a la fecha de la presentación de la demanda, han transcurrido 22 meses sin que la entidad demandada diera cumplimiento a la obligación derivada de la sentencia judicial, por lo cual la entidad se encuentra en mora de pagar las mesadas pensionales causadas desde octubre de 2006 a la fecha, las cuales equivalen a la suma de \$324.934.233.53, aunado a los respectivos intereses moratorios.

### 3. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

La entidad demandada a través de apoderada judicial presentó las excepciones de prescripción, pago total de la obligación y la improcedencia de cobro de intereses moratorios e imposibilidad de cobrarlos simultáneamente cuando se ha ordenado indexar la condena<sup>1</sup>.

En relación con la primera, manifiesta que la pensión fue otorgada a partir del 5 de octubre de 2006 y en esa medida se ha generado el fenómeno prescriptivo.

Respecto de la segunda excepción, esto es, el pago total de la obligación, refiere COLPENSIONES que profirió la Resolución No. GNR 131148 del 6 de mayo de 2015, reconociendo a favor de la demandante pensión post mortem y pagándole un retroactivo equivalente a la suma de \$159.528.009 los cuales asevera fueron cancelados a la parte actora en la nómina del mes de mayo de 2015 a través del banco Popular.

Sostiene que desde el mes de mayo de 2015, la demandante ha venido percibiendo mensualmente el pago de su mesada pensional, razón por la cual no puede alegarse ni señalarse que la entidad ha incumplido con el pago de la obligación que hoy se pretende ejecutar.

Por otra parte agrega que el fallo que sirve de título ejecutivo en el proceso, no fijó cual era el valor que había de tenerse para conceder la pensión otorgada, ni tampoco ordenó la forma de determinar el ingreso base de liquidación y en esta medida debe liquidarse atendiendo el salario mínimo legal vigente.

Por lo que en su consideración, la suma que le fue pagada a la parte actora supera ampliamente lo ordenado a pagar en la sentencia judicial que sirve de título de recaudo en el proceso, siempre y cuando se tome como tal el salario mínimo legal, pues reitera la sentencia no determinó los factores o el ingreso base de liquidación para conceder la prestación económica.

---

<sup>1</sup> Folios 165 al 167 del cuaderno principal.

#### 4. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La presente demanda fue presentada ante la Oficina de Coordinación Judicial, el 17 de noviembre de 2014. (Folios 1-7 del cdno. Ppal.).

Por auto del 4 de diciembre de 2014, el Tribunal contencioso Administrativo, el Juzgado Único Contencioso Administrativo se declaró sin competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión al Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (Folios 27-28 del cdno. Ppal)

Mediante auto del 23 de enero de 2015, el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina libró mandamiento de pago contra el ISS. (Folios 31-33 del cdno. Ppal)

Mediante auto del 10 de marzo de 2015, se convoca a audiencia. (Folios 53 del cdno. Ppal)

Mediante auto del 25 de marzo de 2015, se ordena seguir adelante con la ejecución. (Folios 65-68 del cdno. Ppal)

Posteriormente, en providencia del 7 de octubre de 2015, se dispuso notificar a COLPENSIONES de la nulidad declarada. (Folios 131-132 del cdno. Ppal)

En providencia del 16 de mayo de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y a favor de la demandante. (Folios 143-152 del cdno. Ppal)

En audiencia del 10 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución. (Folios 210-220 del cdno. Ppal). Contra la anterior providencia la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en audiencia.

Por auto del 2 de junio de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina admitió el recurso interpuesto y ordenó correr traslado a las partes para alegar. (Folio 253 del cdno. Ppal)

## 5. LA SENTENCIA

El Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia proferida en audiencia calendada el 10 de mayo de 2017, declaró parcialmente próspera la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, y en consecuencia, resolvió seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes argumentos:

Esbozó que la fijación del litigio está dada en establecer si la entidad demandada adeuda a la señora Betty Jay Quiroz, las sumas correspondientes a las mesadas pensionales causadas a partir del 5 de octubre de 2006 a noviembre de 2014.

Una vez analizada la demanda y el material probatorio allegado al plenario consideró el a quo que la liquidación del crédito aportada en la demanda difiere con lo expuesto en el título ejecutivo (sentencia) y la normatividad contenida en los artículo 176 y 177 del C.C.A., puesto que: *"i) sin prueba ni aplicación normativa alguna y fuera de los párametro de la sentencia que se ejecuta, en su parecer, la primera mesada pensional sería \$2.329.923.76, ii) no se indican los factores de salario a tener en cuenta para el cálculo del IBL o primera mesada pensional, que debe partir del hecho que, en la sentencia que se ejecuta el Tribunal negó la pretensión tendiente a que se obligara a Colpensiones a liquidar la mesada pensional teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios o rentas percibidas durante el último año de servicio desde el 16 de diciembre de 1990 al 15 de diciembre de 1991, y ii) en la liquidación que presenta el apoderado de la ejecutante (fl. 5-6 c.ppal), actualiza la condena en virtud al IPC y liquida sobre la misma sumas intereses corrientes y moratorios, lo cual no puede ser aceptado pues cuando se ordena en la sentencia la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, no puede condenar simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles"*.

Por otra parte, revisada la sentencia base de la ejecución, estableció que la entidad mediante Resolución No. GNR 131148 de 6 de mayo de 2015, dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo, puesto que reconoció la pension al

señor José Manuel Espinosa Farak y la sustituyó en un 100% a la actora Betty Jay Quiroz.

Ahora, en cuanto a la actualización de las sumas resultantes a favor de la demandante y el pago de intereses moratorios causados, determinó el juez de instancia que la ejecución debe seguir respecto a los intereses moratorios causados los cuales no fueron cancelados en su totalidad, es decir, la suma de cincuenta y siete millones novecientos ochenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos ( \$57.983.977).

## **6. LA APELACIÓN**

La entidad demandada fundamenta su inconformidad con la sentencia recurrida, en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Inicia manifestando que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, en fecha 5 diciembre de 2012, emitió condena en contra de COLPENSIONES y en favor de la señora Betty Jay, señala que dicha decisión no contemplo ni ordenó el pago de intereses moratorios, por lo tanto a su parecer era inviable solicitar la ejecución en esta instancia, toda vez que puede ser atentatorio contra el erario público.

Afirma que existe prueba del pago, puesto que la entidad a través de la Resolución No. GNR 131148 de 6 de mayo de 2015 reconoció la pensión de vejez a la actora y desde el mes de mayo la señora Betty Jay fue incluida en nómina y le fueron pagados los emolumentos a que hubo lugar.

Señala que el fallo judicial emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés en fecha 5 de diciembre 2012, no fijó cual era el valor que había que tenerse en cuenta para conceder la pensión otorgada, ni tampoco ordenó la forma de determinar el ingreso base de liquidación y en esta medida considera la liquidación debe hacerse atendiendo el salario mínimo legal vigente, toda vez, que realizarlo de otra forma lesionaría gravemente el erario público.

Finalmente, sostiene que los valores alegado por el abogado demandante carecen de asidero jurídico para su liquidación.

## 7. ALEGATOS

Las partes guardaron silencio dentro de esta instancia procesal.

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1 Competencia.

La competencia de la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia dictada proferida el 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deviene de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, procederá la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra la decisión proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 10 de mayo de 2017, en la cual declaró parcialmente próspera la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La Sala se limitará únicamente a conocer el punto al que se contrae el recurso de apelación puesto que es este, en el caso de apelante único, el que define el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, de conformidad con la competencia establecida en el Art. 328 del C.G.P., aplicable a éste asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### 8.2. Problema jurídico.

Para el efecto, se determinará si la administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- pagó a la actora la obligación contenida en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2015 proferida por esta Corporación. Para ello se procederá a verificar (i) si la entidad está obligada al pago de intereses moratorios aun si ellos estar contemplado en la sentencia y (ii) si a ello hubiere lugar, verificar si la liquidación de intereses moratorios realizada por la entidad se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se procederá a analizar lo concerniente a la liquidación de intereses moratorios de las sentencias judiciales así:

En primer lugar, es necesario precisar que el título ejecutivo del presente proceso está constituido por una sentencia judicial, la cual fue proferida conforme a las normas del C.C.A.-Decreto 01 de 1984, normatividad que se encontraba vigente para la época, disponiendo la misma, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A., es decir, que en lo referente a la efectividad de la condena impuesta se deberá observar lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, las cuales consagran lo siguiente:

**ARTÍCULO 177.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Si bien, el proceso ejecutivo incoado por la parte actora fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo cual para su trámite se observaron las

normas contempladas en dicho ordenamiento, así como las contempladas en el ordenamiento procesal civil (C.G.P.), no quiero ello decir que en lo que respecta al término para ejecutar la providencia y la tasa de intereses moratorios aplicables a la condena, deban atenderse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011-art. 195, toda vez que dichos temas son del resorte de la normatividad anterior, puesto que son inherentes a la culminación de un trámite iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el tema, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de

1887<sup>2</sup> rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.”<sup>3</sup>

Acogiendo esta postura, en consideración de la Sala, en lo referente a tasa de intereses moratorios devengados por la condena judicial para sentencias dictadas en procesos regidos por el C.C.A., como es el caso que nos ocupa, no es procedente aplicar lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión, se infiere que no es necesario que la sentencia judicial que impone una condena señale que la misma genera intereses moratorios, toda vez que el legislador dispuso dicha consecuencia jurídica por lo cual es innecesaria su consagración expresa en la sentencia judicial.

Ahora, pretender la entidad excluirse del pago de intereses moratorios por no haber sido ordenado los mismos en la sentencia judicial condenatorio, no es de recibo por la Sala, puesto que los mismos son la consecuencia jurídica que el legislador señaló en su momento tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984(vigente para el trámite del proceso que generó la sentencia base de la ejecución), como ahora en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo cual sí es procedente la ejecución por intereses moratorios, siempre y cuando los mismos se encuentran plenamente demostrado que fueron causados.

---

<sup>2</sup> “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. “exceptúense de esta disposición:

“1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y  
“2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014. Rad. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

En este orden dejándose en claro que las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción generan intereses moratorios, y que ello no depende de su consagración expresa o no en la respectiva sentencia, se procederá analizar si, como lo alega la entidad, se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación.

### **8.3. Pruebas.**

Hecho lo anterior, procederá la Sala a revisar las pruebas obrantes en el plenario:

1. Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, es decir, la sentencia de fecha de diciembre de 2012<sup>4</sup>, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se condena a la entidad demandada a reconocer y pagar al hoy demandante la pensión de jubilación post mortem.
2. Copia de la Resolución GNR 131148 del 6 de mayo de 2015,<sup>5</sup> por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez post mortem y se sustituye la misma en cumplimiento de un fallo judicial proferido por Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
3. Copia del certificado expedido por el Coordinador Nacional de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES de fecha 24 de julio de 2015<sup>6</sup>, en el cual se indica que a la señora Betty Jay se le giró el valor de \$145.344.409.00
4. Copia de comprobantes de pago a favor de Betty Jay Quiroz de fecha 2 y 6 de julio de 2015 por valor de \$2.433.628 y \$145.344.409<sup>7</sup>.
5. Copia del oficio No. BZ2016\_5759072-1620319 del 14 de julio de 2016<sup>8</sup>, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio del cual se explica la liquidación realizada a la actora. Así:

---

<sup>4</sup> Ver folios 9 al reverso del folio 24 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Ver folios 89 al 92 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Ver folio 85 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Ver folio 33 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>8</sup> Ver folios 197-199 del cuaderno principal

AÑO	MESADA POR AÑOS	MESADAS ADICIONALES
2006	2.641.327	921.393
2007	11.552.057	1.925.343
2008	12.209.369	2.034.895
2009	13.145.828	2.190.971
2010	13.408.744	2.234.791
2011	13.833.801	2.305.634
2012	14.349.802	2.391.634
2013	14.699.937	2.449.990
2014	14.985.116	2.497.519
2015	5.177.857	N/A
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>	<b>116.003.837</b>	<b>18.952.169</b>

“A los anteriores valores discriminados por años, se les suma el valor reconocido por indexación correspondiente a \$946.105.00 y lo que corresponde a intereses de Mora \$13.781.502.00, descontando para cada mensualidad de las mesadas, el porcentaje de cotización en salud del 12% por valor de \$14.028.300.00, lo cual generó un total a pagar por retroactivo de \$144.205.245.00 de acuerdo con lo ordenado mediante fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.”

<b>Liquidación de retroactivo</b>	
concepto	valor
Mesadas	\$116.003.779.00
Mesadas adicionales	\$18.952.159.00
Indexación	\$9496105.00
Intereses de mora	\$13781502.00
f. solidaridad Mesadas	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$0.00
Descuentos en Salud	\$14028300.00
Pagos ya efectuados	\$0.00
Pago Ordenado Sentencia	\$0.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$144.205.245.00</b>

#### 8.4. Caso concreto.

A continuación procederá la Sala a verificar si la liquidación realizada por la entidad se ajusta a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., para ello, realizará el cálculo de intereses moratorios utilizando la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA INICIAL	24/01/2013
FECHA FINAL	28/05/2015

CAPITAL	130.423.743
---------	-------------

DESDE	HASTA	DÍAS	TASA E.A.	INTERES DIARIO	INTERESES	SALDO INTERESES
24/01/2013	31/03/2013	67	31,13	0,271120	6.652.516	6.652.516
01/04/2013	30/06/2013	91	31,25	0,272035	9.148.995	15.801.511
01/07/2013	30/09/2013	92	30,51	0,266377	9.054.103	24.855.614
01/10/2013	31/12/2013	92	29,78	0,260764	8.857.047	33.712.661
01/01/2014	31/03/2014	90	29,48	0,258448	8.578.906	42.291.567
01/04/2014	30/06/2014	91	29,45	0,258216	8.669.294	50.960.861
01/07/2014	30/09/2014	92	29,00	0,254731	8.645.576	59.606.437
01/10/2014	31/12/2014	92	28,76	0,252868	8.580.315	68.186.752
01/01/2015	31/03/2015	90	28,82	0,253334	8.403.861	76.590.613
01/04/2015	28/05/2015	58	29,06	0,255196	5.395.689	81.986.302
					<b>Total</b>	<b>81.986.302</b>

Comparando la operación realizada por la entidad con la operación realizada por la Sala, se evidencia una gran diferencia de valores, por lo que se concluye la Sala que la entidad al momento de realizar la liquidación de los intereses moratorios no acogió lo señalado en el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, como se encuentra acreditado que la entidad demandada reconoció y pagó por valor de intereses la suma de \$13.781.502, esta suma se restará al valor arrojado en la liquidación efectuada, quedando en este orden un saldo a cargo de la entidad por valor de \$68.204.800.00 por intereses moratorios.

En este orden, lo procedente sería modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por el valor de \$68.204.800 por concepto de intereses moratorios. No obstante lo anterior, comoquiera que nos encontramos frente al caso de apelante único, en el cual, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, le esta prohibido al juez desmejorar su situación, motivo por el cual la sentencia apelada no será modificada, toda vez que agravaría la situación de la entidad, puesto que aumentaría el monto de la condena. En razón de lo anterior, se hace imperioso confirmar la sentencia recurrida.

---

**Condena en Costas**

Finalmente, en lo que respecta al tema de la condena de costas, el Tribunal señala que las mismas no se encuentran causadas en esta instancia, según lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de fecha 10 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 16 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

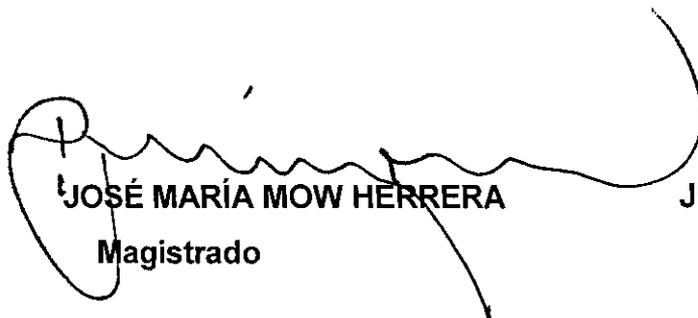
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.



**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**Magistrada**



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA  
Magistrado

(Incapacitado por enfermedad)  
JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ  
Magistrado